



# *Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública*

## **Resolución 003131-2023-JUS/TTAIP-PRIMERA SALA**

Expediente : 03144-2023-JUS/TTAIP  
Recurrente : **HÉCTOR WILFREDO MONTOYA SÁNCHEZ**  
Entidad : **UNIVERSIDAD NACIONAL MAYOR DE SAN MARCOS**  
Sumilla : Declara fundado en parte el recurso de apelación

Miraflores, 26 de octubre de 2023

**VISTO** el Expediente de Apelación N° 03144-2023-JUS/TTAIP de fecha 18 de setiembre de 2023, interpuesto por **HÉCTOR WILFREDO MONTOYA SÁNCHEZ**, contra el correo electrónico del 15 de setiembre de 2023<sup>1</sup>, mediante el cual la **UNIVERSIDAD NACIONAL MAYOR DE SAN MARCOS** dio respuesta a su solicitud de acceso a la información pública de fecha 4 de setiembre de 2023.

### **CONSIDERANDO:**

#### **I. ANTECEDENTES**

Con fecha 4 de setiembre de 2023 el recurrente solicitó a la entidad remita por correo electrónico lo siguiente:

*"1) Copia digital de la relación de locadores de servicios (terceros) contratados por la Facultad de Ciencias Sociales entre enero y agosto de 2023.*

*2) Copia digital del contrato de locación de servicios suscrito por la Facultad de Ciencias Sociales con el señor Luis Alberto Talancha Talancha por los meses de julio a setiembre de 2023".*

Mediante el correo electrónico del 15 de setiembre de 2023, la entidad notifico la CARTA N° 000135-2023-OTAIP-OGAL/UNMSM dando respuesta al recurrente, en la cual señala:

*"(...) Al respecto, la Facultad de Ciencias Sociales de la Universidad Nacional Mayor de San Marcos, con Oficio N° 000905-2023-D-FCCSS/UNMSM de fecha 15.09.2023, remite información sobre lo requerido, que enviamos a su correo electrónico [REDACTED]"; asimismo en el referido Oficio N° 000905-2023-D-FCCSS/UNMSM de fecha 15.09.2023, se señala: "Es grato dirigirme a usted, para hacerle llegar mi cordial saludo y en atención al Oficio N° 000277-2023-OTAIP-OGAL/UNMSM, conforme a lo requerido cumplo con remitir la información solicitada por su Despacho según el siguiente detalle:*

<sup>1</sup> Que, contiene la Carta N° 000135-2023-OTAIP-OGAL/UNMSM de fecha 15 de setiembre de 2023.

1. *Relación de personas con quienes la Facultad de Ciencias Sociales ha suscrito contrato de locación de servicios entre enero y agosto de 2023, de acuerdo con lo informado por USGOM.*
2. *Respecto del contrato de locación de servicios suscrito por la Facultad de Ciencias Sociales con el señor Luis Alberto Talancha Talancha por los meses de julio a setiembre de 2023, USGOM informa que por ese periodo el señor Talancha "no cuenta con contrato de locación".*

Con fecha 18 de setiembre de 2023, el recurrente presentó ante esta instancia el recurso de apelación materia de análisis, al considerar que: "2. La Oficina de Transparencia y Acceso a la Información remitió el oficio N° 000277-2023-OTAIP- OGAL/UNMSM del 5 de setiembre de 2023, requiriendo a la Facultad de Ciencias Sociales UNMSM las copias digitales señaladas en los puntos 1 y 2 de mi solicitud. Sin embargo, dicha facultad remitió una relación incompleta de los locadores de servicios señalada en el punto 1 de mi solicitud, pues esa relación no incluye a los docentes contratados por locación de servicios, por tanto, considero que se ha vulnerado mi derecho de acceso a la información. De igual forma, tampoco se remitió documento alguno sobre el punto 2 de mi solicitud.

3. *Esa información incompleta me fue remitida por la Oficina de Transparencia y Acceso a la Información UNMSM, mediante correo electrónico del 15 de setiembre de 2023, que anexó la carta N° 000135-2023-OTAIP-OGAL/UNMSM y la relación incompleta de locadores en pdf.*

4. *Esa acción resulta injustificable, porque la información que se ha omitido entregarme no tiene la condición de reservada o confidencial, por tanto, debió ser entregada dentro del plazo fijado por ley."*

Mediante la Resolución 002944-2023-JUS/TTAIP-PRIMERA SALA<sup>2</sup> se admitió a trámite el referido recurso impugnatorio, requiriendo a la entidad la remisión del expediente administrativo generado para la atención de la solicitud impugnada, así como la formulación de sus descargos.

Con Oficio N.° 000351-2023/UNMSM remitido a esta instancia con fecha 25 de octubre del año en curso, la entidad remite sus descargos señalando que:

*"(...) con Carta N° 000135-2023-OTAIP-OGAL/UNMSM de fecha 15.09.2023, remitimos al correo electrónico (...) @gmail.com, perteneciente al ciudadano HÉCTOR WILFREDO MONTOYA SÁNCHEZ; la información que nos proporcionara la Facultad de Ciencias Sociales con Oficio N° 000905-2023-D-FCCSS/UNMSM de fecha 15.09.2023; oficio que por error involuntario, no se adjuntó al correo, sólo se le envió el documento que contenía la relación de locadores referida en su requerimiento 1.*

*A la fecha, se ha procedido a remitir al ciudadano el Oficio N° 000905-2023-D-FCCSS/UNMSM de fecha 15.09.2023, en el cual el Decano de la Facultad de Ciencias Sociales informa sobre el requerimiento 2., que a la letra dice: "Respecto del contrato de locación de servicios suscrito por la Facultad de Ciencias Sociales con el señor Luis Alberto Talancha Talancha por los meses de julio a setiembre de 2023, USGOM informa que por ese periodo el señor Talancha "no cuenta con contrato de locación".*

*Estamos trasladando a la Facultad de Ciencias Sociales la observación realizada por el ciudadano referente al punto 1., en el que indica: "Buenas tardes, primero, la relación de locadores de servicios que entregan no incluye a los locadores docentes, por tanto, no doy mi conformidad con el anexo entregado, porque está incompleto (...)".*

<sup>2</sup> Resolución de fecha 12 de octubre de 2023, notificada a la entidad el 20 de octubre de 2023.

## II. ANÁLISIS

El numeral 5 del artículo 2° de la Constitución Política del Perú establece que toda persona tiene derecho a solicitar sin expresión de causa la información que requiera y a recibirla de cualquier entidad pública, en el plazo legal, con el costo que suponga el pedido, con excepción de aquellas informaciones que afectan la intimidad personal y las que expresamente se excluyan por ley o por razones de seguridad nacional.

Por su parte, el artículo 3° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27806, Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, aprobado por el Decreto Supremo N° 021-2019-JUS<sup>3</sup>, establece que por el principio de publicidad toda información que posea el Estado se presume pública, salvo las excepciones de ley, teniendo las entidades la obligación de entregar la información que demanden las personas en aplicación de dicho principio.

Así también, el artículo 10° de la citada ley señala que las entidades de la Administración Pública tienen la obligación de proveer la información requerida si se refiere a la contenida en documentos escritos, fotografías, grabaciones, soporte magnético o digital, o en cualquier otro formato, siempre que haya sido creada u obtenida por ella o que se encuentre en su posesión o bajo su control.

Cabe anotar que el segundo párrafo del artículo 13° de la Ley de Transparencia, establece que la denegatoria al acceso a la información solicitada debe ser debidamente fundamentada por las excepciones de los artículos 15° a 17° de la mencionada ley.

### 2.1 Materia en discusión

De autos se aprecia que la controversia radica en determinar si la información solicitada por el recurrente fue entregada por la entidad de acuerdo a ley.

### 2.2 Evaluación

Conforme con lo dispuesto por las normas citadas y en aplicación del Principio de Publicidad, toda información que posean las entidades que conforman la Administración Pública contenida en documentos escritos o en cualquier otro formato es de acceso público, por lo que las restricciones o excepciones injustificadas a su divulgación menoscaban el derecho fundamental de toda persona al acceso a la información pública.

Con relación a dicho principio, el Tribunal Constitucional ha señalado, en el Fundamento 5 de la sentencia recaída en el Expediente N° 3035-2012-PHD/TC, que: *“De acuerdo con el principio de máxima divulgación, la publicidad en la actuación de los poderes públicos constituye la regla y el secreto, cuando cuente con cobertura constitucional, la excepción (STC N° 02579-2003-HD/TC), de ahí que las excepciones al derecho de acceso a la información pública deben ser interpretadas de manera restrictiva y encontrarse debidamente fundamentadas”*.

Adicionalmente, toda documentación que obra en el archivo o dominio estatal es de carácter público para conocimiento de la ciudadanía por ser de interés general, conforme lo ha subrayado el Tribunal Constitucional en el Fundamento 5 de la sentencia recaída en el Expediente N° 4865-2013-PHD/TC indicando:

<sup>3</sup> En adelante, Ley de Transparencia.

*“La protección del derecho fundamental de acceso a la información pública no solo es de interés para el titular del derecho, sino también para el propio Estado y para la colectividad en general. Por ello, los pedidos de información pública no deben entenderse vinculados únicamente al interés de cada persona requirente, sino valorados además como manifestación del principio de transparencia en la actividad pública. Este principio de transparencia es, de modo enunciativo, garantía de no arbitrariedad, de actuación lícita y eficiente por parte del Estado, y sirve como mecanismo idóneo de control en manos de los ciudadanos”.*

Así, el tercer párrafo del artículo 13 de la Ley de Transparencia establece que la solicitud de información no implica la obligación de las entidades de la Administración Pública de crear o producir información con la que no cuente o no tenga obligación de contar al momento de efectuarse el pedido, en tal sentido, efectuando una interpretación *contrario sensu*, es perfectamente válido inferir que la administración pública tiene el deber de entregar la información con la que cuenta o aquella que se encuentra obligada a contar.

De otro lado, es preciso señalar que las comunicaciones emitidas por las entidades de la Administración Pública tienen el carácter de declaración jurada y gozan de la presunción de validez, tal como ha sido desarrollado por el Tribunal Constitucional en los Fundamentos 9 y 10 de la sentencia recaída en el Expediente N° 04710-2011-PHD/TC al señalar que:

9. *“En dicho contexto, con fecha 17 de abril de 2012 se ha recibido el Oficio N.º 041-D-CEBA-COMERCIO 62-2012, mediante el que don Rubén Laureano Lázaro, en su condición de Director del Centro de Educación Básica Alternativa (CEBA COMERCIO N.º 62 Almirante Miguel Grau), Turno Noche, manifiesta que “(...) según el informe de la secretaría encargada actualmente no obra en archivo ningún memorándum emitidos entre los meses de enero y julio de 2008 por mi despacho (...)”.*
10. *Sobre el particular, este Colegiado no puede más que otorgar a la comunicación antes consignada el carácter de declaración jurada, razón por la que le otorga presunción de validez, a menos que se demuestre lo contrario. (subrayado agregado).*

En el caso de autos, se advierte que el recurrente solicita lo siguiente:

- “1) Copia digital de la relación de locadores de servicios (terceros) contratados por la Facultad de Ciencias Sociales entre enero y agosto de 2023.*
- 2) Copia digital del contrato de locación de servicios suscrito por la Facultad de Ciencias Sociales con el señor Luis Alberto Talancha Talancha por los meses de julio a setiembre de 2023”.*

Respecto al Punto 1) de la solicitud del recurrente, la entidad en su descargo señala que: *“(...) Estamos trasladando a la Facultad de Ciencias Sociales la observación realizada por el ciudadano referente al punto 1., en el que indica: “Buenas tardes, primero, la relación de locadores de servicios que entregan no incluye a los locadores docentes, por tanto, no doy mi conformidad con el anexo entregado, porque está incompleto (...)”*, por tanto si bien la entidad ha efectuado una respuesta al recurrente respecto a este punto, sin embargo se encuentra pendiente de la respuesta de la facultad de ciencias sociales sobre el traslado de la observación de los locadores docentes efectuada por el recurrente, en consecuencia se advierte que la entidad no ha cumplido con acreditar a esta instancia el cumplimiento de la entrega de la totalidad de la información solicitada por el recurrente respecto al Punto 1) de su solicitud, por tanto este extremo de su apelación deviene en fundado.

En cuanto al Punto 2), en la Carta N°. 00135-2023-OTAIP-OGAL/UNMSM de fecha 15.09.2023, la entidad señala que *“Respecto del contrato de locación de servicios suscrito por la Facultad de Ciencias Sociales con el señor Luis Alberto Talancho Talancho por los meses de julio a setiembre de 2023, USGOM informa que por ese periodo el señor Talancho “no cuenta con contrato de locación”,*

Conforme se aprecia de autos la entidad en su respuesta y descargos, afirma que el señor Luis Alberto Talancho Talancho por los meses de julio a setiembre de 2023 no cuenta con contrato de locación, por tanto debe entenderse que la información solicitada en el Punto 2) no existe, por lo que este Colegiado considera que debe tomarse por cierta la afirmación de la entidad dado que no cuenta con la información solicitada en el punto 2) de la solicitud, bajo el Principio de Presunción de Veracidad<sup>4</sup> contenido en el numeral 1.7 del artículo IV del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, en tanto el recurrente no ha presentado ningún medio probatorio que contradiga dicha afirmación, y también en aplicación de lo expuesto por el Tribunal Constitucional en la sentencia recaída en el Expediente N° 04710-2011-PHD/TC antes citada, por lo que en virtud de lo previsto por el artículo 13 de la Ley de Transparencia, la entidad no se encuentra obligada a proporcionar información con la que no cuenta o no tenga obligación de contar, correspondiendo desestimar el recurso impugnatorio presentado por el administrado respecto a este extremo.

En consecuencia, corresponde declarar fundado en parte el recurso de apelación a efecto de que se proceda a entregar al administrado la información completa respecto al Punto 1) de su solicitud, con el tachado o exclusión de información que se encuentre contenida en alguna excepción de la Ley de Transparencia conforme a su artículo 19 y lo indicado en la presente resolución.

Finalmente, en virtud de lo señalado por el artículo 35 del Reglamento de la Ley de Transparencia, en aplicación de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, corresponde a cada entidad determinar la responsabilidad en que eventualmente hubieran incurrido sus funcionarios y/o servidores por la comisión de presuntas conductas infractoras a las normas de transparencia y acceso a la información pública.

Por los considerandos expuestos y de conformidad con lo dispuesto por el artículo 6 y en el numeral 1 del artículo 7 del Decreto Legislativo N° 1353, Decreto Legislativo que crea la Autoridad Nacional de Transparencia y Acceso a la Información Pública, Fortalece el Régimen de Protección de Datos Personales y la Regulación de la Gestión de Intereses;

#### **SE RESUELVE:**

**Artículo 1.- DECLARAR FUNDADO EN PARTE** el recurso de apelación interpuesto por **HÉCTOR WILFREDO MONTOYA SÁNCHEZ respecto al Punto 1) de su solicitud**; en consecuencia, **ORDENAR** a cual la **UNIVERSIDAD NACIONAL MAYOR DE SAN MARCOS** que acredite la entrega completa de la información pública solicitada por el recurrente en el Punto 1) de su solicitud referido a la *“1) Copia digital de la relación de locadores de servicios (terceros) contratados por la Facultad de Ciencias Sociales entre enero y agosto de 2023”,* conforme a lo expuesto en la presente resolución.

<sup>4</sup> De acuerdo a dicho principio, “En la tramitación del procedimiento administrativo, se presume que los documentos y declaraciones formulados por los administrados en la forma prescrita por esta Ley, responden a la verdad de los hechos que ellos afirman. Esta presunción admite prueba en contrario”.

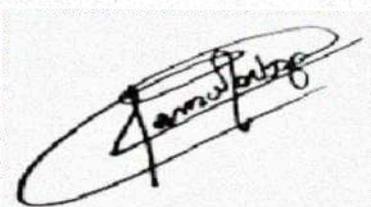
**Artículo 2.- SOLICITAR** a la **UNIVERSIDAD NACIONAL MAYOR DE SAN MARCOS** que, en un plazo máximo de siete (7) días hábiles, acredite la entrega de la información solicitada por el recurrente, conforme a lo expuesto en el artículo precedente.

**Artículo 3.- DECLARAR INFUNDADO el recurso de apelación respecto al Punto 2) de la solicitud referido a la "2) Copia digital del contrato de locación de servicios suscrito por la Facultad de Ciencias Sociales con el señor Luis Alberto Talancho Talancho por los meses de julio a setiembre de 2023",** conforme a los argumentos expuestos en la presente resolución.

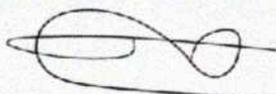
**Artículo 4.- DECLARAR** agotada la vía administrativa al amparo de lo dispuesto en el artículo 228 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

**Artículo 5.- ENCARGAR** a la Secretaría Técnica del Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, la notificación de la presente resolución a **HÉCTOR WILFREDO MONTOYA SÁNCHEZ** y a la **UNIVERSIDAD NACIONAL MAYOR DE SAN MARCOS**, de conformidad con lo previsto en el artículo 18 de la norma antes citada.

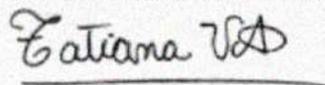
**Artículo 6.- DISPONER** la publicación de la presente resolución en el Portal Institucional ([www.minjus.gob.pe](http://www.minjus.gob.pe)).



ULISES ZAMORA BARBOZA  
Vocal Presidente



LUIS AGURTO VILLEGAS  
Vocal



TATIANA AZUCENA VALVERDE ALVARADO  
Vocal

vp: lav